

0  
11.000  
2017/118

SIIP



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**Resolución Administrativa No. PFFPA/13.2/2C.27.1/0047/17/0097**

**Expediente No. PFFPA/13.2/2C.27.1/0047-17**

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, Colima a los 29 (veintinueve) días del mes de Junio del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. **051/2017**, levantada con fecha 15 (quince) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada a la persona moral [redacted] **por conducto de su propietario y/o apoderado y/o representante legal, o responsable o encargado** del lugar a inspeccionar ubicado en [redacted] **en el Municipio de Villa de Alvarez, estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:-----

**RESULTANDO**

--- **PRIMERO.-** Con fecha 10 (diez) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emití la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos) No. **PFFPA/13.2/2C.27.1/076/2017**, misma que se dirigió a la persona moral [redacted] **por conducto de su propietario y/o apoderado y/o representante legal, o responsable o encargado** del lugar a inspeccionar ubicado en [redacted] **en el Municipio de Villa de Álvarez, estado de Colima**, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 15 (quince) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en [redacted] **en el Municipio de Villa de Alvarez, estado de Colima**, con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección No. **051/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir **dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 45 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Así como los artículos 42 y**

Multa total: \$14,105.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**43 y 46 fracciones I, III, IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** -----

--- **TERCERO.**- El día 17 (diecisiete) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete) fue recibido en las instalaciones de esta dependencia, escrito libre signado por el C. [REDACTED] quien haciendo uso del derecho a que hace alusión el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en el periodo de cinco días posteriores a la visita de inspección, aportando además diversas probanzas y anexos en relación al contenido del Acta de inspección 0051/2017, documentales que se tuvieron agregadas al expediente para su posterior valoración. -----

--- **CUARTO.**- Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 24 (veinticuatro) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0019/2018, mismo que fue notificado personalmente y previo citatorio, el día 14 (catorce) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho); acuerdo por el que se le llamó a procedimiento administrativo a la persona moral [REDACTED] para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0051/2017. En el mismo, se tuvieron por presentadas y agregadas al expediente que nos ocupa, las documentales aportadas con anterioridad a ser llamado al procedimiento administrativo. -----

--- **QUINTO.**- El día 20 (veinte) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) fue recibido en las instalaciones de esta dependencia, escrito libre signado por el C. [REDACTED], manifestando la corrección de las irregularidades observadas en el sitio al momento de la visita, por lo que esta autoridad procedió a constatar dicho cumplimiento en el establecimiento, mediante la verificación de Acta circunstanciada de la visita técnica llevada a cabo el día 16 (dieciséis) de abril de 2018 (dos mil dieciocho). En virtud de que de las constancias del expediente administrativo, no se desprendía que quien signaba el escrito anteriormente señalado hubiera acreditado la personalidad con que comparecía a realizar diversas manifestaciones, esta autoridad tuvo a bien prevenir para la presentación del documento idóneo para el efecto, mediante Acuerdo PFFPA/13.5/2C.27.1/0194/2018 de 06 (seis) de junio de 2018 (dos mil dieciocho). -----

--- **SEXTO.**- Atendido mediante su escrito de fecha de presentación en las instalaciones de esta dependencia el día 07 (siete) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho), con testimonio notarial anexo, se le tuvo acreditando la personalidad que comparece, como apoderado de la persona moral [REDACTED] mediante el Acuerdo Administrativo PFFPA/13.5/2C.27.1/0223/2018 de 12 (doce) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), mediante el cual, sin diligencias pendientes de desahogar, se le concedió el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que formulara por escrito sus alegatos, notificándole la actuación mediante rotulón colocado en los estrados de esta dependencia el día 22 (veintidós) de junio del año en curso. Sin que el inspeccionado hiciera uso de ese derecho, no habiendo más probanzas y diligencias por desahogar, se tiene por cerrada la

Multa total: \$14,105.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

instrucción, procediendo a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y resuelve-----

**CONSIDERANDO:**

--- I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° en su párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1° párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 129 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 3°, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 69, 71, 75, 82, 84, 86, 154, 155, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.-----

--- II.- De los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0051/2017**, se desprendió que en el establecimiento a cargo de [REDACTED] se le detectaron las siguientes irregularidades:-----

Multa total: \$14,105.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Avenida Rey Colimán 425. Zona Centro. C.P. 28000, Colima. Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

1. *No acreditó encontrarse registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.* -----
2. *No acredita encontrarse autocategorizado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.* -----
3. *No almacenaba adecuadamente los residuos peligrosos que genera, mediante su identificación, clasificación, envase adecuado y marcado o etiquetado de los recipientes.* -----

--- III.- Por lo expuesto, se advirtió que la persona moral [REDACTED] al momento de la inspección, se encontraba contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 45 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Así como los artículos 42 y 43 y 46 fracciones I, III, IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

--- IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se llamó a procedimiento administrativo a [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente, recibiendo probanzas que manifestaban la corrección de irregularidades, recayendo visita técnica de verificación por parte de inspectores en materia de industria, de esta Procuraduría.-----

--- V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

--- **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial **No. 0051/2017**, de fecha 15 (quince) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), la que se realizó por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFFPA/13.2/2.C.27.1/076/2017 constatando que el encargado y/o propietario del establecimiento visitado se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, resultando las irregularidades descritas en el Considerando II de la presente y en la propia documental pública que se estudia, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a

Multa total: \$14,105.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

las disposiciones ambientales de la materia. Es por lo anterior, que el Acta en comento, no resulta eficaz para subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas el día 15 (quince) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete). Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

--- **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en oficio num. SGPARN/UGA.- 1987/2017 emitido el día 24 (veinticuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete) por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que al ser valorada en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 133 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, se le dota de valor probatorio pleno de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, constituyendo el Registro de generadores de residuos peligrosos con que cuenta la persona moral inspeccionada, al que le fue asignado el número [REDACTED] así como el documento de autocategorización que le acompaña, en que se actualiza como pequeño generador. Tomando en cuenta que el documento fue emitido desde mayo de 2017, señalando incluso que en él se atiende la solicitud del particular de 25 (veinticinco) de abril del mismo año, es que la misma resulta eficaz para desvirtuar en su totalidad las irregularidades señaladas con los puntos 1 y 2 en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, quedando sin efectos alguna posible sanción o medida correctiva al respecto. -----

--- **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Acta de Verificación en materia Industrial No. AV0031/2016, de fecha 25 (veinticinco) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), habiéndose realizado por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes constataron la corrección de la irregularidad detectada en campo al momento de la visita de inspección, a petición de la parte interesada, quien presentó ante esta dependencia como anexo a su escrito de comparecencia de 20 (veinte) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) manifestaciones y fotografías relativos a la implementación del adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, documental que por sí misma no tiene valor probatorio pleno de lo manifestado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo artículos 203 en relación con el

Multa total: \$14,105.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Avenida Rey Cofimán 425. Zona Centro. C.P. 28000, Colima. Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 [www.profeco.gob.mx](http://www.profeco.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

129 del Código Federal de Procedimiento Civiles que señala que el contenido de las documentales privadas "forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas". Resultando de que la concatenación de las mismas resulta eficaz para tener por realizada la medida correctiva que tiene por subsanada la irregularidad señalada con el número 3 el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, pero de ninguna manera desvirtuada, toda vez que la implementación de la medida que genera el cumplimiento a las disposiciones ambientales relativas al adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, mediante su identificación, clasificación, envase adecuado y marcado o etiquetado de los recipientes, fue posterior a la visita de inspección inicial, en que fue detectado su incumplimiento. -----

--- **VI.**- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0051/2018**, así como lo asentado en el acta circunstanciada de la visita técnica realizada el 16 (dieciséis) de abril del año en curso con el fin de verificar la corrección de la irregularidad observada en campo; así como las constancias probatorias aportadas por conducto del apoderado legal de la persona moral [REDACTED] se determina que la irregularidad señalada con el número 3 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, consistente en "no almacenar adecuadamente los residuos peligrosos que genera, mediante su identificación, clasificación, envase adecuado y marcado o etiquetado de los recipientes" fue corregida más no desvirtuada, puesto que no obstante haber corregido la irregularidad, al momento de la visita de inspección se advirtió el flagrante incumplimiento de dicha obligación y por ende la transgresión de los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 46, fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

--- **VII.**- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:-----

--- **a).- La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 051/2017** practicada a la persona moral [REDACTED] debido a que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con algunas de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, irregularidades que fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.1/0019/2018 habiéndose desvirtuado las relativas al registro y autocategorización que fueron realizadas previo a dicha visita, quedando como consumada la que se constató el cumplimiento flagrante, relativa al inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos generados, cuya corrección se tomará en cuenta en los puntos siguientes, pues se considera la intención de subsanar la transgresión a la legislación ambiental; habiendo consistido la gravedad de la citada, en: El hecho de depositar los residuos peligrosos fuera de los contenedores adecuados, imposibilita el control

Multa total: \$14,105.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.)

6

Avenida Rey Colimán 425. Zona Centro. C.P. 28000, Colima. Colima.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

y cuidado de los mismo, pues la legislación de la materia señala las especificaciones que dicha área debe reunir con la finalidad de prevenir posibles fugas, derrames, contaminación del lugar, arrastres por aguas pluviales y exposición en la salud de las personas que se encuentren en contacto con ellos; en virtud de que en una contingencia los constituyentes de los residuos peligrosos pueden disolverse en agua, penetrar y migrar a través de los suelos y alcanzar los mantos freáticos y los acuíferos subterráneos; además, pueden contaminar las aguas superficiales y transferirse a lo largo de la cadena alimentaria hasta llegar de nuevo a los seres humanos; además de que pueden movilizarse por el aire y dar lugar a exposiciones por inhalación o absorción dérmica. La falta de adecuados y suficientes letreros para la identificación de los residuos almacenados y sus características, imposibilita identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, pues los residuos no identificados resultan peligrosos por el simple hecho de ser desconocidos, además, la falta de etiquetas o placas en los contenedores no permite que se proporcione el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, lo que permitiría tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para su manejo, aunado al hecho de hacerle del conocimiento a aquellas personas que se encuentran involucradas en su manejo, las propiedades físicas del residuo y los efectos inmediatos sobre la salud, lo que le proporciona la característica de peligrosidad, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejarlos, los primeros auxilios que deben ser proporcionados después de una exposición a los mismos y la planeación en caso de derrames, fuego u otros accidentes. La señalización de los residuos peligrosos, constituye una de las técnicas de prevención que más rendimiento aporta, toda vez que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame, información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen; pues para manejar un incidente de la manera más segura, el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligrosos y su característica de peligrosidad; pues esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, para que de esta manera el responsable pueda tomar las medidas correctivas y preventivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento, con el objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias; es decir, cómo responder en caso de accidentes. -----

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de*

Multa total: \$14,105.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS-00/100 M.N.)

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades llevadas a cabo por la persona moral [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". -----**

*De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio] -----*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -----

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." -----

<sup>[2]</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". -----

-- b).- **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** En virtud de que el interesado no aportó elementos probatorios para acreditar sus condiciones económicas, aun cuando se le requirió mediante el acuerdo SEXTO de su correspondiente emplazamiento, esta Autoridad procede a considerarlas atendiendo los datos que obran asentados en el acta de inspección No. 0051/2017 en Materia Industrial (Generador de residuos peligrosos), de donde se advierte a foja dos de nueve que el establecimiento tiene como actividad patio de trituración y

Multa total: \$14,105.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

comercialización de materiales pétreos, que inició operaciones a su decir, desde el año 2006, que cuenta con 3 empleados y con la siguiente maquinaria: camión de volteo, excavadora y un cargador, sistema de trituración (cribas, molinos, bandas y motores), así como herramientas varias para realizar el mantenimiento de las maquinarias y equipos con que se cuenta; que el inmueble donde desarrolla sus actividades sí es de su propiedad y tiene una superficie de 11 HAS (once hectáreas), que además, del Acta constitutiva de la Sociedad Anónima, se desprende que la misma fue constituida con el mínimo legalmente previsto, de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) el conjunto de los socios. Que como puede observarse de la documentación presentada, hechos que contrastan con lo que fue constatado físicamente mediante el recorrido de los inspectores actuantes, que se trata de un Pequeño generador, con baja generación de residuos peligrosos. -----

- - - **c).- La reincidencia del infractor.-** Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral que nos ocupa, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto en los artículos cuya contravención se sanciona en el presente, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse como **no reincidente**.- - -

- - - **d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 051/2017 en Materia Industrial** de la que se advierte que la persona moral [REDACTED] omitió observar la totalidad de las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como pequeño generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación. No obstante, resulta indispensable considerar que mostraron en el desarrollo del procedimiento la participación activa con el fin de desvirtuar (mediante la presentación de documentos que demostraron estar registrados y autocategorizados con anterioridad) y subsanar las irregularidades observadas al momento de la visita, como consta en el acta circunstanciada de la visita técnica realizada a la persona moral el día 16 (dieciséis) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

- - - **e).- Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** No se observa beneficio económico directo por las omisiones constatadas. -----

- - - **f).- En virtud de que la persona moral inspeccionada adoptó las medidas correctivas, tomando en cuenta que dos de las tres irregularidades (señaladas con los número 1 y 2 en el emplazamiento) las desvirtuó mediante la presentación de los documentos idóneos, corrigiendo la restante, señalada con el número 3 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0019/2018 relativa al adecuado almacenamiento y etiquetado de la totalidad de los residuos peligrosos que genera; es por lo que esta Autoridad le considera como **atenuante** a las anteriores infracciones cometidas.-----**

Multa total: \$14,105.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **VIII.-** Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección **No. 0051/2017**, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:- -

- - - **ÚNICA.-** Toda vez que la persona moral [REDACTED] no desvirtúa la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 051/2017, así como en el punto 3 Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, consistente en: *"No almacenar adecuadamente los residuos peligrosos que genera, mediante su identificación, clasificación, envase adecuado y marcado o etiquetado de los recipientes"*, no obstante que fue corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el Acta circunstanciada de la visita técnica realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal el día 16 (dieciséis) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho), constatando la implementación de la medida correctiva para subsanar la irregularidad, hecho que se considera como atenuante en la sanción; se concluye que **ya se había consumado y constatado en flagrancia** la contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 46, fracciones I, III y IV de su reglamento, lo que constituye una infracción en términos de las fracciones II y XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$14,105.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 175 (CIENTO SETENTA Y CINCO) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 80/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:- - - - -

**RESUELVE**

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a la persona moral [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$14,105.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100**

Multa total: \$14,105.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**M.N.) equivalente a 175 (CIENTO SETENTA Y CINCO) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, bajo los términos detallados en el considerando VIII de la presente resolución.** -----

**--- SEGUNDO.- Se le exhorta y apercibe a la persona moral denominada [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.**-----

**--- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos "(...) *En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta podrá, a petición de parte, revocar o modificar la multa o multas impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no exista riesgo para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, y será resuelta por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...).*-----

**--- CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

**--- QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud*"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la

Multa total: \$14,105.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS.00/100 M.N.)

Avonida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el término de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

--- **SEXTO.**- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

--- **SÉPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de sus apoderados legales con amplias facultades los CC. [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto en [REDACTED] en el municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).---

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

**Atentamente.**  
**EL DELEGADO FEDERAL**

**DR. CIRO HURTADO RAMOS**

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"  
CHR/ZDCR/nsnm

Multa total: \$14,105.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.)

12

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)